

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003072-2011-01585-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Teniendo en cuenta los Certificados de Tradición allegado, en los cuales consta la inscripción de los embargos decretados por este Despacho sobre los inmuebles de propiedad de la parte demandada, por lo cual la parte actora solicita se ordene la diligencia de secuestro; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-1138349, 001-1138248 y 001-1138247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Medellín – Zona Sur, propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: COMISIONAR a JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO) para que lleve a cabo la diligencia del anterior numeral. Para el efecto, se le conceden amplias facultades para la práctica de la comisión, incluso las de designar SECUESTRE y fijar honorarios, a tenor de lo preceptuado en el artículo 40 del C. G. del P.

TERCERO: LIBRAR el Despacho Comisorio pertinente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

072970bd28830c40ca110054c85d973be6a4e73befbfb5bc23ffa321a0167b4

Documento generado en 22/04/2021 08:52:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003042-2012-01315-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Mediante memorial radicado el día 15 de enero de los corrientes, el demandado dentro del proceso de la referencia – MAURICIO MIGUEL GUMÁN BERNAL-, informa al despacho sobre la retención de dineros en razón del embargo decretado sobre una de sus cuentas bancarias, pese a que mediante auto del 2 de julio de 2014 el asunto fue terminado por pago total de la obligación.

Indica que el dinero retenido de su cuenta bancaria habría sido consignado a órdenes del Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, judicatura que tuvo conocimiento primigenio de este proceso y el cual decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de la parte demandada.

En tal sentido, se oficiará al aludido despacho judicial para que informe sobre la existencia de depósitos judiciales realizados en razón de este proceso, si es el caso, se le requerirá para que se sirva efectuar la conversión de los mismos en favor de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría ofíciase al Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá en la forma indicada en precedencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aaf3112d22831a0a38d9638aba24ab94ccee87404ef881766bd25ccc6cf870c

Documento generado en 22/04/2021 08:52:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003042-2014-00077-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

De conformidad con lo resuelto en audiencia del 23 de noviembre de 2017 (fl. 94 C-1) y teniendo en cuenta que ha vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se procederá a reanudar de oficio las presentes diligencias.

Así mismo, se requerirá al extremo activo para que informe a esta judicatura sobre el cumplimiento del acuerdo celebrado por las partes y la procedencia de la terminación del presente trámite judicial, conforme se dispuso en la precitada audiencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO las presentes diligencias a tenor de lo establecido en el canon 163 del C. G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia del 23 de noviembre de 2017, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a82760fb60fe2ace4f5247d29b437624371165347f7208ff5728c27266a11b5

Documento generado en 22/04/2021 09:16:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003007-2014-00269-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Mediante memorial adiado 4 de marzo de 2021 la señora MARÍA HORALIA HUERTAS MONTES, quien dice vivir en el predio objeto del presente proceso verbal especial en calidad de arrendataria, informa hechos que no resultan de relevancia para el presente asunto judicial, razón por la cual deberá recurrir a los medios legales idóneos para tramitar sus inconformidades.

Igualmente, respecto al mensaje de datos radicado por la precitada el día 15 marzo de 2021, es menester señalar no solo que la aducida condición de propietaria no está probada, sino que según su propio decir en correo pretérito (archivo 3 expediente digital), ostenta la calidad de arrendataria de la demandante ESNEIDA BONILLA OLARTE. También, debe reseñarse que de conformidad con lo prescrito en el canon 16 de la Ley 1561 de 2012, la oportunidad legal para presentar oposición es durante el término de traslado de la demanda –para lo cual se atendió lo estipulado en el inciso final del numeral 3 del artículo 14 *ejusdem*–, o durante la diligencia de inspección judicial, oportunidades procesales que trasegaron sin pronunciamiento alguno por parte de la precitada, en consecuencia, no resulta factible acceder a sus pretensiones.

La demandada TERESITA LEÓN ZAMBRANO confirió poder especial al abogado LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO (fl. 290 C-1), designación que será reconocida por el despacho.

Se evidencia memorial radicado el día 10 de mayo de 2020 (fl. 315 C-1) por medio del cual el precitado apoderado judicial de los demandados HONORATO MANRIQUE LAGOS y TERESITA LEÓN ZAMBRANO solicita efectuar nuevamente la diligencia de inspección judicial realizada el día 11 de marzo de 2020, a la cual no asistió. En este punto no es factible practicar reiteradamente una prueba recaudada de conformidad con la ley, máxime cuando la falta de diligencia para asistir a la inspección le es enteramente atribuible al extremo demandado.

En consideración a que mediante auto calendado 4 de febrero hogaño esta cédula judicial resolvió convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., si bien la misma no se surtió, teniendo de presente la cuantía del asunto y según lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012, en donde se dispone que el proceso verbal especial será de conocimiento del Juez Civil Municipal en primera instancia, y en observancia del precepto 5 de la misma norma, en el cual se estipula que *“En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente”*, corresponde convocar a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C. G. del P.

Por lo enunciado se programará la audiencia inicial en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en el artículo 373 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizarán el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

De otra parte, el demandado HONORATO MANRIQUE LAGOS, confirió poder especial al abogado LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO (fl. 287 C-1), designación que será reconocida por el despacho.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SEXTO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SÉPTIMO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

OCTAVO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes, apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

NOVENO: REQUERIR a las partes para que asistan a la diligencia programada representados por sus respectivos apoderados judiciales por tratarse de un asunto de menor cuantía.

DÉCIMO: ADVERTIR al perito, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 231 del Código General del Proceso, deberá hacerse presente a la audiencia para efectos de la contradicción del dictamen (fls. 302 a 313 C-1). Por secretaría, comuníquesele el presente proveído a la auxiliar de la justicia, de manera expedita, al correo electrónico rociomunar@hotmail.com.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por la señora MARÍA HORALIA HUERTAS MONTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO, identificado con C.C. No. 19.407.588 y T.P. No. 73.349 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido por la demandada TERESITA LEÓN ZAMBRANO

DÉCIMO TECERO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la precitada demandada, con anterioridad, quedan revocados.

DÉCIMO CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandados HONORATO MANRIQUE LAGOS y TERESITA LEÓN ZAMBRANO, relativa a practicar nuevamente la inspección judicial, ello por las razones reseñadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

576e65a169d9710553278195b43712b92872a0962360e286834f4dfc02689a65

Documento generado en 22/04/2021 09:16:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003073-2015-00111-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Mediante memorial radicado el 2 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita ordenar el desglose del contrato de arrendamiento base de la acción judicial impetrada y copia auténtica de la sentencia.

Respecto a la solicitud de desglose de título ejecutivo (fl.1 C-1), de conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del C. G. del P., las misma resulta procedente toda vez que el presente asunto ha culminado, no obstante, por Secretaría se dejarán la respectiva constancia en el documento sobre la prescripción de la acción ejecutiva declarada mediante la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019.

De otra parte, el apoderado judicial del ejecutante solicitó copia autentica de la sentencia, para el efecto, deberá atenerse a lo dispuesto en los artículos 114 y 362 del C. G. del P., y aportar la consignación del arancel judicial según lo ordenado en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes. Para el efecto, por Secretaría deberá dejarse en el contrato de arrendamiento constancia sobre la prescripción de la acción ejecutiva declarada mediante la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría expídanse las copias auténticas requeridas por el demandado una vez allegue el respectivo arancel judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d6d716a5242ecfeb843aaa6219897b6d98192a539f2fdedb1648a0741294d30

Documento generado en 22/04/2021 08:52:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003069-2016-00801-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Mediante memorial radicado el 9 de diciembre de 2020, estando dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2020, por el cual se declaró terminado el proceso en aplicación del precepto 317 del C. G. del P.

En el escrito de reposición se indica que el 13 de julio de 2020 la parte actora solicitó al despacho “*el expediente digitalizado a fin de dar impulso procesal*”. Se manifiesta que, posteriormente, el día 2 de octubre de 2020, se solicitó la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago, para continuar el trámite de notificación correspondiente.

Con base en tales hechos señala que no hubo negligencia de la parte demandante, sugiriendo que las actuaciones pendientes obedecen a falta de pronunciamiento de esta judicatura. En consecuencia, se solicita revocar el auto recurrido.

Respecto a los argumentos elevados en la reposición debe indicarse que es claro el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. al disponer como consecuencia jurídica ante el incumplimiento de una carga procesal –cuyo acatamiento haya sido requerido por el juez dentro de los treinta (30) días siguientes-, tener por desistida tácitamente la actuación.

El fenómeno jurídico del desistimiento tácito propende por concretar los principios de celeridad y adecuado funcionamiento de la administración de justicia, evitando parálisis procesales ante la falta de despliegue de una actividad idónea de la parte interesada.

Del análisis de los argumentos de la recurrente no fulgura una razón que justifique la falta de acatamiento de las órdenes judiciales proferidas en diversas ocasiones. Rememórese que desde el auto adiado 11 de septiembre de 2018 (fl. 55 C-U) se requirió a la parte actora para notificar al demandado LUIS HERNANDO MARTINES PRIETO, carga procesal relevante cuya obediencia se ordenó en providencias posteriores del 7 de marzo de 2019 (fl. 63 C-U), 1 de noviembre de 2019 (fl. 69 C-U) y 5 de marzo de 2020 (fl. 75 C-U).

La abogada IVONNE ÁVILA CÁCERES radicó el día 13 de julio de 2020 el poder que la acreditaba como representante judicial de la ejecutante, y solicitó la remisión del expediente de manera digital, lo cierto es que tal labor no excusa a la parte accionante de su reiterada desidia para concretar el enteramiento de la pasiva, pese a las múltiples exigencias ya reseñadas, máxime cuando el aludido memorial de la togada fue aportado para una calenda en la cual había culminado el término de 30 días concedido mediante el auto del 5 de marzo de 2020, sin que se hubiera atendido la orden del despacho, deviniendo procedente la consecuencia jurídica de culminación del proceso por desistimiento tácito, como se hizo constar en la providencia recurrida del 25 de diciembre de 2020.

J.S.G.F.

En todo caso, los actos de la apoderada de la activa en forma alguna resultan idóneos y apropiados para satisfacer la carga procesal ordenada, cuyos múltiples requerimientos debían ser de entero conocimiento del extremo ejecutante, pero pese a ello se persistió en la evasiva para integrar el contradictorio en debida forma.

Por lo expuesto, no se estima avante el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de modo que se mantiene en firme lo resuelto en el auto adiado 2 de diciembre de 2020.

Respecto al recurso de apelación solicitado subsidiariamente, se le recuerda a la recurrente que el presente trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía, el cual por disposición del numeral 1 del canon 17 C. G. del P. es de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, motivo por el cual resultaría improcedente el recurso de alzada.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 2 de diciembre de 2020, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

TERCERO: DENEGAR la apelación interpuesta por la parte demandante por las razones exhibidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9a6234e63d09381ad1e26e525beb3873184e73260c33e10ac8ef0746f138798

Documento generado en 22/04/2021 08:52:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 08 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00879-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial allegado por ANDREA ESPERANZA ARANDA GAITAN, quien no es parte procesal en la presente actuación y el memorial de la demandada, en los cuales realizan solicitudes referentes a los dineros retenidos y al desglose del título base, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de dineros a favor de ANDREA ESPERANZA ARANDA GAITAN, hasta el monto de \$8.200.000 M/cte.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de dineros que le fueron retenidos a la demandada DORIS DEL SOCORRO RAMIREZ FERNANDEZ, teniendo en cuenta el descuento del valor antes indicado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en el presente proceso, a fin de pronunciarse sobre la solicitud de desglose del título valor, pagaré, a favor de la demandada DORIS DEL SOCORRO RAMIREZ FERNANDEZ.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdf64cf8c4b776d3fb598104fd305bfa08192069737e71286224f1629e85f64**
Documento generado en 22/04/2021 12:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-01172-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 15 de diciembre de 2020, presentado por la Secretaria de Despacho de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO** de Bogotá D.C., se observa que, del poder que integra su pedimento, concurren todas las circunstancias para que le sea reconocida personería al apoderado judicial que representara los intereses de la actual demandante.

De cara a lo expuesto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a los nuevos gestores judiciales de la parte demandante.

Amén de lo anterior, este Estrado Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a los Profesionales del Derecho **NELSON ANDRÉS BUSTAMANTE RIVEROS (APORDERADO PRINCIPAL)**, identificado con C.C. No. 1.068.972.453 y T.P No. 219.114 del H. C S de la J, **JENNY MARCELA PATIÑO SUÁREZ**, identificada con C.C. No. 1.018.408.348 y T.P No. 261.455 del H. C S de la J, **LUISA FERNANDA SILVA GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 52.961.045 y T.P No. 259.833 del H. C S de la J y al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARRIETA SUÁREZ**, quien se identifica con C.C. No. 13.850.281 y T.P No. 158.783, quienes actúan como apoderados judiciales de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0660e93a64a4312e5b7a314319a2397370d8af927a2e48a49f3f31d6aee960fd
Documento generado en 22/04/2021 08:31:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00070-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 15 de diciembre de 2020, presentado por la Secretaria de Despacho de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO** de Bogotá D.C., se observa que, del poder que integra su pedimento, concurren todas las circunstancias para que le sea reconocida personería al apoderado judicial que representara los intereses de la actual demandante.

De cara a lo expuesto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del Estatuto Adjetivo Civil, el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a los nuevos gestores judiciales de la parte demandante.

Amén de lo anterior, este Estrado Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a los Profesionales del Derecho **NELSON ANDRÉS BUSTAMANTE RIVEROS (APORDERADO PRINCIPAL)**, identificado con C.C. No. 1.068.972.453 y T.P No. 219.114 del H. C S de la J, **JENNY MARCELA PATIÑO SUÁREZ**, identificada con C.C. No. 1.018.408.348 y T.P No. 261.455 del H. C S de la J, **LUISA FERNANDA SILVA GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 52.961.045 y T.P No. 259.833 del H. C S de la J y al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARRIETA SUÁREZ**, quien se identifica con C.C. No. 13.850.281 y T.P No. 158.783, quienes actúan como apoderados judiciales de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4b91847654c1422b1246e5ebe9db26b48132a484eb1627437627511aceac696
Documento generado en 22/04/2021 08:31:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01366-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada al correo institucional de esta oficina judicial el pasado 24 de agosto de 2020, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho, el Juzgado aprobará la misma.

De otro lado, considerando la solicitud deprecada por el gestor judicial de la parte demandante, mediante la cual requiere la entrega de títulos judiciales, y comoquiera que la liquidación de costas se encuentra aprobada, el Juzgado procederá de conformidad con lo predicado por la norma adjetiva.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por el procurador judicial de la parte demandante en la suma total de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$144.152.178,00) M/CTE.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del informe de títulos de la presente diligencia, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitados por la gestora judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: POR SECRETARIA, realizar la entrega de los títulos judiciales, a favor de la parte demandante, en correspondencia con lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73eeea0026ee7c427be5b6bab83d2fe4e7af6f2511a68e3065a7ea45a761d253
Documento generado en 22/04/2021 08:31:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01381-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

En atención al memorial radicado el día 28 de septiembre de 2020 por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de apelación contra el auto que decreta el desistimiento tácito respecto del presente asunto, se reitera lo informado por la Secretaría del Juzgado en constancia del 24 de noviembre de 2020 (archivo 11 expediente digital), esto es, que por error involuntario se agregó en el sistema Siglo XXI la actuación denominada “*Auto Termina proceso Artículo 317 C. G. P*” de fecha 23 de septiembre de 2020, pese a que dicho auto no fue proferido por el despacho.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el último proveído en el presente trámite data del 23 de septiembre de 2020 y ordenó reanudar las presentes diligencias, carece de objeto tramitar el recurso elevado por la activa, en consecuencia el mismo será denegado y se dará continuación al proceso judicial.

Luego, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, la reanudación de los mismos y la necesidad de dar continuidad a las presentes diligencias dada la reanudación que se dispondrá; resulta necesario programar la audiencia de rigor, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3º), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizarán el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

TERCERO: REPROGRAMAR para el día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia virtual, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte citada para rendir INTERROGATORIO DE PARTE que, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las

preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

OCTAVO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

NOVENO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes para que asistan a la diligencia programada representados por sus respectivos apoderados judiciales por tratarse de un asunto de menor cuantía.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes para que informen, de manera previa a la celebración de la audiencia, si existe alguna fórmula de conciliación convenida que permita transar el presente litigio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dde43f1772dc059d92a26e2438de5e09a69091a305afacc78f94e5ca4f6f3ee

Documento generado en 22/04/2021 08:52:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01457-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Auscultado el presente asunto se pudo evidenciar que no resulta procedente la solicitud de librar mandamiento de pago, elevada por el perito HÉCTOR DARIO AREVALO REYES en virtud de la decisión judicial adiada 13 de agosto de 2019 (fls. 166 y 167 C-1) -por la cual se fijan sus honorarios definitivos-, ha de señalarse que a tenor del canon 363 del C. G. del P., *"Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene"*.

Conforme al canon precitado es potestad del auxiliar de la justicia procurar el cobro ejecutivo de sus honorarios cuando los mismos no son cancelados por el deudor, empero, para efectuar tal ejecución es menester que la providencia que fija tales honorarios se halle ejecutoriada.

Rememórese que el inciso 1 del artículo 302 *ejusdem* estipula que *"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos"*. Puesto que en el *sub judice* mediante auto del 13 de febrero de 2020 se dio trámite al recurso de queja interpuesto por la parte demandada, hasta que el mismo sea resuelto por el superior jerárquico no podrá tenerse como ejecutoriada la decisión judicial proferida el 13 de agosto de 2019 y, en consecuencia, no es factible librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, respecto a la petición elevada por el extremo activo relativa al decreto de una medida cautelar, para el efecto, deberá prestar caución en la forma estipulada en el numeral 2 del artículo 590 C. G. del P.

En consecuencia el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo activo hasta tanto no preste caución de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 590 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba0c6f484079bc5205994f80a3ccc1fb41d9fd9f48dfe7237b3f748174b0594

Documento generado en 22/04/2021 08:52:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01497-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Mediante memorial radicado el 19 de octubre de 2020 la demandada, dentro del presente asunto, solicita suspender los descuentos producto del embargo decretado en este proceso, ello con base en la negociación de deuda de persona natural no comerciante que se surte y en atención a lo prescrito por el artículo 548 C. G. del P.

Al respecto, se recuerda que el precitado canon dispone en su inciso 2º lo siguiente:

“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.

En razón de la comunicación realizada por el conciliador del caso, este despacho judicial con auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 68 C-1) resolvió suspender las presentes diligencias de conformidad con lo estipulado en el citado artículo.

Téngase en cuenta que la solicitud de negociación de deuda de persona natural no comerciante fue admitida el día 15 de agosto de 2019, en consecuencia, de acuerdo al mandato legal, corresponde al juez dejar sin efecto las actuaciones surtidas con posterioridad a dicha fecha de aceptación. Empero, teniendo en cuenta que el auto que decretó el embargo y retención del salario de la demandada en proporción legal, data del 23 de octubre de 2017, no es procedente dejarlo sin efecto.

Ahora bien, en caso de aperturarse la liquidación patrimonial de la deudora, el juez de conocimiento deberá officiar a esta judicatura para que remita a la liquidación el presente proceso ejecutivo (numeral 4 artículo 564 C. G. del P.). Dicha obligación se reitera en el numeral 7 del artículo 565 *ejusdem*, como efecto de la providencia de apertura en sede judicial, disposición normativa que prescribe respecto a las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor -en los proceso a remitir- que deberán ser puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

En consecuencia, las retenciones efectuadas en razón de una medida cautelar decretada con antelación a la aceptación del proceso de negociación de deuda, no están sujetas a la suspensión solicitada por la pasiva, y podrá ser puesta a disposición del juez de conocimiento de la liquidación patrimonial una vez se eleve la solicitud según lo normado en el numeral 7 del artículo 565 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de suspensión de la medida cautelar decretada mediante auto del 23 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aec1641f98ebc972d428e0fea126f24ac8442c66b562c1a021dba2e9eb02c57

Documento generado en 22/04/2021 08:52:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01826-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de las ejecutadas, se torna indispensable traer a debate lo prevenido en el numeral 2 del canon 446 del Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tenor enseña que:

*“(...) De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite **deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada**” Énfasis del Despacho.*

Dicho lo anterior, y en aras de garantizar los derechos de los litigantes, atendiendo a las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 446 de la codificación procesal vigente, teniendo en cuenta que “el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)”, una vez revisada la liquidación aportada de cara a la objeción deprecada, se avizora que la misma deberá aprobarse por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$25.252.200,00) M/CTE.**

De otro lado, considerando la solicitud presentada por el gestor judicial de los extremos ejecutantes, mediante la cual requiere la entrega de títulos judiciales, el Juzgado procederá de conformidad con lo predicado por la norma adjetiva.

Expuesto todo lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el procurador judicial de la parte demandante en la suma total de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$25.252.200,00) M/CTE.**, la cual ya contiene el valor de las costas asignadas en providencia de calendas 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del informe de títulos de la presente diligencia, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales, solicitados por la gestora judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: POR SECRETARIA, realizar la entrega de los títulos judiciales, hasta la concurrencia con el valor de la liquidación del crédito aprobada y las costas en derecho; esto es, por la suma indicada en el numeral primero de esta disipación, a nombre del apoderado de las demandantes, atendiendo a que está facultada para recibir.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ingr ese el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOT **

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

c0f06bc336a1728699e73eda46abb636498b9c447ea8962f4f90b340b307e9ae

Documento generado en 22/04/2021 08:32:00 AM

Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de febrero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01877-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **CLAUDIA ALEXANDRA POVEDA VARGAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ALEXANDER MORENO CAMACHO**, observa el Despacho lo siguiente.

1. Mediante demanda acumulada radicada el 19 de julio de 2018, la parte demandante presentó como recaudo ejecutivo nueve (9) letras de cambio, cada una por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$490.192.00). En consecuencia, se libró el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 3 de agosto de 2018 (fls. 7 y 8 C-3).

2. A través de demanda acumulada radicada el 3 de mayo de 2019, la parte demandante presentó como recaudo ejecutivo siete (7) letras de cambio, cada una por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$490.192.00). En consecuencia, se libró el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 7 de junio de 2019 (fls. 7 y 8 C-4).

3. Con demanda acumulada radicada el 10 de diciembre de 2019, la parte demandante presentó como recaudo ejecutivo nueve (9) letras de cambio, cada una por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$283.192.00). En consecuencia, se libró el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 15 de julio de 2020 (fls. 8 y 9 C-5).

4. Por conducto de demanda acumulada radicada el 18 de septiembre de 2020, la parte demandante presentó como recaudo ejecutivo tres (3) letras de cambio, cada una por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$283.192.00). Mediante auto adiado 10 de diciembre de 2020 (archivo 4, cuaderno 6 expediente digital) se libró mandamiento de pago por las letras de cambio Nos. 58, 59 y 60, todas del 1 de marzo de 2015. Así mismo, en dicho proveído en el ordina noveno de su parte resolutive se requirió al extremo activo para aportar físicamente los referidos títulos valores.

Revisado el plenario se pudo constatar, con acta de recibo del 13 de octubre de 2020 (archivo 1, cuaderno 6 expediente digital), que la parte ejecutante aportó en físico los instrumentos cambiarios, motivo por el cual se dio continuación al trámite judicial.

5. Los precitados mandamientos de pago fueron notificados al extremo pasivo por estado, según lo prescrito en el numeral 1 del artículo 463 C. G. P., quien no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

7. Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos ejecutivos, librados según las demandas acumuladas y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los autos de mandamiento ejecutivo de pago de fechas 3 de agosto de 2018, 7 de junio de 2019, 15 de julio y 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR conjuntamente la liquidación de todos los créditos de acuerdo con lo previsto en el literal b del numeral 5 del artículo 463 y en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$600.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e216e7b67a15966abcacccac0d9defd325373cb2ca80d2c36295e027d29086

Documento generado en 22/04/2021 08:52:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00005-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 9 del 23 de abril de 2021

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del C. G. del P. el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por tanto, como en este caso no hubo oposición y el material probatorio aportado con la demanda resulta suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., entonces se proferirá sentencia anticipada escrita.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

AIDA NELLY TORRES RODRÍGUEZ, representada por su apoderada especial, en calidad de arrendadora, y GLENDY VICENTA OROBIO y CLAUDIA ISABEL MACIAS JORGE, como arrendatarias, celebraron Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, mediante documento privado, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 41 B – 15 Sur, Apartamento 302, de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos se encuentran descritos en el contrato de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 3 de octubre de 2015, y el arrendatario se obligó a pagar por

el arrendamiento, como canon mensual, la suma de \$350.000.00 M/Cte. – reajustada anualmente de conformidad con el IPC-, pago que debía efectuar a la parte arrendadora entre los días 3 a 7 de cada mes.

El arrendatario no sufragó ninguno de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2016 hasta el mes de enero de 2018.

En consecuencia, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y dada la renuencia del arrendatario para realizar la restitución del inmueble, la parte demandante pretende: **i)** que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 12 de enero de 2018 ante la oficina judicial, dependencia que dispuso el reparto del proceso al Juzgado 85 Civil Municipal, que admitió la demanda con auto de fecha 22 de enero de 2018.

Posteriormente, el día 2 de febrero de 2018 el demandado fue notificado personalmente a la demandada CLAUDIA ISABEL MACIAS JORGE, pese a ello, dentro del término de traslado no presentó escrito con alguna oposición.

Respecto a la demandada GLENDY VICENTA OROBIO, se dispuso su emplazamiento (fl. 40 C-U) y efectuado el trámite le fue designado curador ad litem para su representación judicial (fl. 59 y 68 C-U). Sin embargo, con proveído del 2 de diciembre de 2020 (archivo 4 expediente digital) el despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora con relación a la precitada accionada, disponiendo la continuación del proceso frente a la accionada CLAUDIA ISABEL MACIAS JORGE en razón de la solidaridad contemplada en el canon 7 de la Ley 820 de 2003.

Ahora, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la litis propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que AIDA NELLY TORRES RODRÍGUEZ, en su calidad de arrendadora del inmueble materia de restitución, se encuentra facultada para instaurar la demanda (Art. 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

4. PROBLEMA JURÍDICO

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿La parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de cánones de arrendamiento?

5. CONSIDERACIONES

5.1 El contrato de arrendamiento de vivienda urbana

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido en su artículo segundo como *“aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda , total o parcialmente , y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...)”*.

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º) y genera obligaciones recíprocas. La principal obligación que surge para la arrendataria la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle a la arrendadora en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada. Cuando así se ha estipulado nace para la arrendataria la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil, y si la arrendataria no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta acordada.

6. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, documento suscrito el 1 de octubre de 2015 con un término de duración de (12) meses prorrogables, contado a partir del 3 de octubre de 2015, y la parte arrendataria se obligó a pagar por el arrendamiento, como canon mensual, la suma de \$350.000.00 M/Cte. –reajustada anualmente de conformidad con el IPC–, pago que debía efectuar a la arrendadora; documento que se aportó en copia y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso (inciso 2º del artículo 244 C. G. del P.).

El numeral 1º del artículo 1608 del C. Civil determina que el deudor está en mora *“Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la*

ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...)"

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso).

Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del C.G. del P., según el cual "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión" (Subraya el Despacho).

En el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada. Empero, en el plenario se extraña el cumplimiento del extremo pasivo de la obligación procesal de arrimar al trámite alguna de las pruebas prescritas en el inciso 2º del numeral 4 del artículo 384 C.G. del P., toda vez que erigiéndose el libelo introductorio en la falta de pago de la renta pactada, no será oído el demandado en el proceso hasta tanto:

"(...) demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel".

Aunada a tal omisión procesal, la parte pasiva obvio consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se vienen causando durante el proceso, supuesto fáctico que amerita como consecuencia legal para la demandada dejar de ser oída *"(...) hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo"* (inciso 3º del numeral 4 del artículo 384 C.G.P.).

Corolario de lo expuesto es que se estima acreditada la mora en los cánones de arrendamiento aducida por la parte activa, especialmente ante la ausencia de una debida contradicción por parte de la parte demandada, que demostrara el cumplimiento de su obligación contractual.

En consecuencia, se impone acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 1 de octubre de 2015 entre AIDA NELLY TORRES RODRÍGUEZ, en calidad de arrendadora, y GLENDY VICENTA OROBIO y CLAUDIA ISABEL MACIAS JORGE, como arrendatarias, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 27 No. 41 B – 15 Sur, Apartamento 302, de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos se encuentran descritos en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA al arrendador, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente litis.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien, en el plazo concedido para tal efecto, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá (Reparto) - Alcaldía Local Respectiva, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuyos linderos se encuentran descritos en el escrito introductorio.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: EFECTUAR por Secretaría la cuantificación de las costas procesales en la forma establecida en la codificación adjetiva general.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eee364b26bf1caf7683307bed25d813c712a883074f702ffe33d0bb1c025fa2

Documento generado en 22/04/2021 08:52:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00032-00

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 009 del Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 21 de enero de los corrientes, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA “SOMOS O.C.”**, en contra de **EDGAR AUGUSTO RUIZ MENDOZA** y **CATALINA RUIZ ARBELÁEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3ab96e4b135bec8a1b23bde639a6f7ab1c0480bf1cd163cc31620f9bfaa248**
Documento generado en 22/04/2021 08:32:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>